

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, los escritos que se allegan por el apoderado demandante en el que solicita se tenga en cuenta la subrogación parcial. Así mismo se deja constancia que el proceso se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.
Cali, 12 de febrero de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretaria

1ª. Instancia
Ejecutivo. Vs. A toda Obra SAS , y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2019-00302-00.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, QUE BANCOLOMBIA S.A, hace en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta por el monto cancelado de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$59.168.319,00**) Mcte, sobre el pagaré número 640093797, de acuerdo con los documentos anexos al anterior escrito.

SEGUNDO: TENGASE en adelante como demandante a BANCOLOMBIA S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., éste último en virtud de la subrogación efectuada, hasta por el monto cancelado de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$59.168.319,00**) Mcte, sobre el pagaré número 640093797.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, para que actúe en el presente proceso, en representación de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A de acuerdo al poder a él otorgado, y conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-00302-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el mandamiento de pago librado en el presente proceso se notificó de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y dentro del término no contestaron la demanda. Para proveer.

Cali V, 12 de febrero de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 760013103008-2019-00302-00
Auto Interlocutorio #041

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A en contra de la sociedad A TODA OBRA SAS y FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I.- PRETENSIONES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, instaura demanda **EJECUTIVA** mediante apoderado judicial en contra de la sociedad A TODA OBRA SAS y FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, donde se ordenó librar mandamiento de pago No.973 de fecha 14 de noviembre de 2019 por las siguientes sumas de dinero, contenidos en el pagare No. 640093797.

a).- Por la suma de **\$118.336.637.00**, como capital representado en el pagare No. 640093797.

b).- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **anterior**, a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 19 de junio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

c).- Igualmente, por las costas del proceso y agencias en derecho.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

El señor FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO y la entidad A TODA OBRA SAS A través de su representante legal, se encuentran como parte demandada dentro del proceso Ejecutivo, donde se ordenó librar mandamiento de pago No. 973 de fecha 14 de noviembre de 2019 por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la presente providencia.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 24 octubre de 2019, correspondió al Despacho el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor una obligación originada a través de pagaré Número 640093797 y ante la mora de la parte demandada en la satisfacción de lo adeudado, según lo manifestado en la demanda; el despacho dictó auto de mandamiento de pago No. 973 de fecha 14 de noviembre de 2019, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte demandada FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO y la entidad A TODA OBRA SAS A través de su representante legal, se surtió la notificación de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que fue recibida a nombre de los destinatarios.

Se allego escrito de reconocimiento de Subrogación Parcial por parte de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través de apoderado Judicial,

sobre la obligación dineraria que se ha pagado a BANCOLOMBIA S.A.

Por auto de fecha 12 de febrero de 2021, se aceptó la SUBROGACIÓN LEGAL, QUE BANCOLOMBIA S.A, hace en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta por el monto cancelado de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$59.168.319,00**) Mcte, sobre el pagaré número 640093797, de acuerdo con los documentos que se anexaron al escrito.

El 4 de noviembre de 2020, la parte demandada se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; luego la parte demandante mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, indica que envió la notificación por correo haciendo referencia “ *el destinatario abrió la notificación*” término dentro del cual los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudor, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en el título valor pagare, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de la parte ejecutada; se libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

La parte demandada FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO y la entidad A TODA OBRA SAS A través de su representante legal se ordenó la notificación a la parte demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que fue recibida a nombre de los destinatarios.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al Juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a la parte demandada en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO D E CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago #973 del 14 de noviembre de 2019 (folio 39), del cuaderno primero.

SEGUNDO. ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO y la entidad A TODA OBRA SAS A través de su representante legal, al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, y en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 MCTE.

CUARTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEXTO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las *entidades pagadoras o consignantes* efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

SEPTIMO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-00302-00